



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 631304003001-2024-00057-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.262

Al revisar la anterior demanda para iniciar el proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA -FINANCIERA COFINCAFE - contra MARIA FERNANDA LAGOS, no podrá librarse mandamiento de pago porque:

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y **es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición evidente y perfectamente inteligible, o cuando éste se ha cumplido, siempre que haya pactado expresamente por las partes.**

Visto lo expuesto, encontramos que no puede demandarse ejecutivamente el pagaré número 97769 por no haberse cumplido el plazo para su vencimiento, que sucederá el 5 de mayo de 2026. Por ello no puede pregonarse su exigibilidad.

No hay lugar a ordenar entrega de anexos, toda vez que la demanda se tramitó a través de medios electrónicos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA -FINANCIERA COFINCAFE, contra MARIA FERNANDA LAGOS.

Segundo: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación del radicado.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor Gustavo Rendon Valencia

NOTIFÍQUESE

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

Juez